

INFORME JURÍDICO AJ-CSF 2020/100 FACULTATIVO SOBRE LA CONFORMIDAD A DERECHO DEL CRITERIO SEGUIDO POR LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN DE LAS DISTINTAS PROVINCIAS EN LO RELATIVO A LA SUBSANACIÓN DE SOLICITUDES DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS (ORDEN DE 1 DE JULIO DE 2020), EN VISTA DE LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE SOBRE ESTE PARTICULAR.

Con fecha 10 de diciembre de 2020, se ha recibido de la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios la solicitud, con el carácter de urgencia, de Informe Jurídico sobre el asunto de referencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (ROFGJ en adelante), cúpleme poner de manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión del presente Informe Jurídico y como es común realizar en los informes que se recaban de manera facultativa, resulta conveniente reproducir el tenor literal de la solicitud formulada, que se manifiesta en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, esta Secretaría General Técnica, en el marco de las competencias atribuidas en el artículo 7 del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias, solicita informe facultativo sobre la admisión o no de una subsanación presentada fuera de plazo por un Ayuntamiento en el contexto de un procedimiento de concesión de subvenciones de concurrencia competitiva.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2 del citado texto legal, solicitamos la urgencia en la evacuación del informe, dada la necesidad de resolver el procedimiento de concesión de subvención, en este ejercicio.

El 23 de noviembre se emite informe de reparo de la Intervención Provincial de Cádiz, respecto de la propuesta de concesión de subvenciones realizada al Ayuntamiento de Barbate dentro de la línea 2 convocada al amparo de la Resolución de 17 de agosto de 2020, de la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios, por la que se convoca para el ejercicio 2020 la concesión



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena I - 41020 Sevilla

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		11/12/2020 11:58	PÁGINA 1 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDy1xTEOT4R0biW6F38iIL3gA4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de drogodependencia y adicciones, dirigidas a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de sedes y desarrollo de programas, y a entidades locales andaluzas para la prevención comunitaria, con el siguiente tenor literal:

“En el apartado 2.1., en la fila “Solicitud subsanada en plazo y forma” se marca por el Órgano Gestor la columna “Si” , con la observación “Solicitud subsanada con fecha 06/10/2020, validada sin incidencias”.

No obstante el plazo de subsanación de solicitudes comprendió el período del 23/09/20 al 29/09/2020, por tanto salvo que se trate de un error de cumplimentación, la solicitud se subsanó fuera del plazo establecido.

Si bien es cierto que existen diversos pronunciamientos judiciales que avalan las subsanaciones realizadas fuera de plazo mientras no se haya dictado resolución de desistimiento en aplicación del art 73.3 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, sentencias como la del Tribunal Supremo 1342/2018 de 19 de julio hacen especial hincapié en admitir tal posibilidad “salvo que concurran otros intereses protegibles”.

Dado que las subvenciones que se tramitan son de concurrencia competitiva y el crédito disponible se reparte entre las solicitudes con un método de prorrateo, resulta evidente que la admisión o no de la entidad que ha subsanado fuera de plazo, podría tener un efecto directo en las cuantas concedidas al resto de las entidades que concurren con ella, que verían mermada su asignación habiendo cumplido con diligencia los plazos del procedimiento.

Por ello esta Intervención entiende que existirían “intereses protegibles” y que no debiera incluirse a la entidad como beneficiaria en la propuesta de resolución definitiva, todo ello a salvo de que mediante Informe del Gabinete Jurídico pertinente pueda fundamentarse y avaluarse jurídicamente la actuación del órgano gestor.”

Efectivamente se admitió la subsanación del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) una vez transcurrido el plazo concedido al efecto, y antes de que la Administración dictara la correspondiente resolución de desistimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo expuesto, la Comisión de Evaluación de la D.T de Cádiz, acuerda admitir la subsanación de la referida entidad y continuar con la tramitación proponiendo la concesión de una subvención, todo ello de conformidad con el criterio consensuado con el resto de provincias, en obligado cumplimiento de la doctrina emanada de la sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) n.º 1342/2018, de 19 de julio, cuyo FJ Cuarto. afirma:



Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		11/12/2020 11:58	PÁGINA 2 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDy1xTEOT4R0biW6F38iIL3gA4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“Surge aquí, con todo, el problema de la interpretación del inciso final del artículo 71LRJPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) que establece que si no se cumplimenta en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de la solicitud se tendrá al solicitante «por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42».

Este último inciso se introdujo en la reforma de la Ley 30/1992 por obra de la Ley 4/1999, pues hasta entonces el artículo 71 disponía lo siguiente «se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1». Así, la jurisprudencia de esta Sala matizó las consecuencias (previstas en la reforma anterior a 1999) del incumplimiento del requerimiento de subsanación, que daba lugar directamente al archivo de la solicitud «sin más trámite». Ahora bien, tras dicha reforma, se produce el cambio que consiste en que al interesado se le tendrá por desistido «previa resolución», que se pone en relación con el artículo 42, referido a la obligación de la Administración de resolver «sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados».

Es necesario puntualizar, como cuestión adicional, que el término «desistido» al que se refiere el artículo 71 en la redacción transcrita no hace referencia al apartamiento voluntario por parte del interesado respecto de un procedimiento promovido y en trámite, sino a la inactividad del interesado en un procedimiento que formalmente no se ha iniciado por faltar los requisitos indispensables para ello. En efecto, el desistimiento, en principio, parece hacer referencia al apartamiento voluntario del interesado del procedimiento que se encuentra en trámite, pero con independencia de la utilización de esta expresión, en realidad, lo que el precepto prevé es que si el interesado no cumple lo requerido dentro del plazo señalado, se produce el efecto de la perención.

Así, la alusión a la resolución que es preceptivo dictar (art. 71.1 in fine, por remisión al art. 42) debe interpretarse en el sentido contemplado en el artículo 42.1.2º, a cuyo tenor «En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables» que introduce en la Ley 4/1999, esta obligación de la Administración de dictar resolución expresa, que antes no existía.

Esto es, partiendo de la base de que se produce el citado efecto de perención directamente por causa de la inactividad del interesado frente al requerimiento de subsanación de su solicitud, es necesario -con arreglo al artículo 71- que, a continuación, se dicte resolución que declare tal efecto en virtud de la regla general del artículo 42, sobre la obligación de resolver.

Puede entenderse, en una interpretación más formal y estricta, que tal resolución ha de ceñirse a dejar constancia de la consecuencia legal sobrevenida y consumada como consecuencia de la inactividad del interesado, por haber precluido el trámite. Por eso, una vez que la perención se consuma al haber transcurrido y vencido el plazo de diez días concedido, la resolución posterior solo puede plasmar por escrito el efecto ya producido.

No obstante, aun reconociendo tal consecuencia legal en caso de inactividad, no hay inconveniente para admitir una interpretación amplia y acorde con el principio antiformalista que inspira el ordenamiento, que permita entender que salvo cuando concurran otros intereses protegibles y mientras que no tenga lugar la declaración expresa de desistimiento en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, el solicitante puede cumplimentar el defecto inicial advertido dando lugar a la iniciación y tramitación del procedimiento.

Así, resulta oportuno traer a colación la jurisprudencia de esta Sala que ha examinado una cuestión similar a la aquí controvertida, pero no referida al cumplimiento de trámites en el procedimiento administrativo, sino al proceso contencioso-administrativo.

La jurisprudencia de este Tribunal ha afirmado, en relación con la tramitación procesal del recurso



Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		11/12/2020 11:58	PÁGINA 3 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDy1xTEOT4R0biW6F38IL3gA4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

contencioso-administrativo, la viabilidad de la presentación de escritos por las partes procesales una vez vencido el plazo establecido para el trámite de referencia, siempre que tenga lugar antes de la notificación de la resolución que declara precluido el trámite, e incluso en el mismo día en que esa notificación se produce, con la única excepción de los plazos para interponer o preparar los recursos (SSTs de 4 de abril de 2010, RC 5872/2006, y 3 de mayo de 2011 (RJ 2011, 3905), RC 1852/2007). La respuesta de este Tribunal Supremo acerca de si cabría tener válidamente por presentados los escritos que se registran una vez vencido el plazo establecido, pero en todo caso antes de que se notifique la resolución que declara perdido el trámite ha sido claramente positiva. En esta línea dijimos en la STS de 4 de mayo de 2010 SIC (RJ 2010, 4782) RC 5872/2006) que salvo en los supuestos establecidos para establecer o preparar el recurso, la regla general es que los plazos procesales son susceptibles de beneficiarse del mecanismo de la rehabilitación.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha subrayado, en el ámbito del recurso contencioso administrativo, que la interpretación de los requisitos formales ha de resultar conforme al principio de proporcionalidad. Así en la STC 158/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 158), el TC afirmó que es indiscutible que el art. 24CE (RCL 1978, 2836), al favorecer el acceso de los ciudadanos a la justicia, exige una ausencia de condicionamientos previos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de actuar por vía jurisdiccional, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos que entrañen obstáculos del derecho al acceso a la jurisdicción (y tales pueden ser los plazos de prescripción o caducidad de los derechos), su legitimación constitucional habrá de ser examinada, atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto, señalando en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables.

Pues bien, con arreglo a los principios que inspiran la anterior jurisprudencia y el criterio antiformalista que preside el procedimiento administrativo, cabe entender que cuando el artículo 71 exige para la terminación del procedimiento que se dicte por la Administración la correspondiente resolución declarando el «desistimiento por caducidad», sí, ciertamente y con la salvedad que se indicó, antes de dictarse esta resolución el solicitante corrige el defecto y completa las exigencias del artículo 71, la ulterior resolución que declara desistido al interesado y el archivo del procedimiento no resulta ya procedente.

Aun cuando es cierto que la subsanación tiene lugar una vez transcurrido el plazo legal de diez días otorgado en el requerimiento, también lo es que una vez aportados los elementos necesarios para dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ex artículo 70 LRJPAC, la resolución que declara el desistimiento por inactividad no resulta coherente con la conducta desplegada previamente por el interesado, que ya ha completado su solicitud en los términos exigidos en la Ley. Tampoco es proporcionada la consecuencia de la terminación y archivo del procedimiento cuando, de facto, y a iniciativa del solicitante, se ha producido la subsanación de los errores advertidos y puestos de manifiesto en el requerimiento, cuando no existan otros intereses concurrentes y debidamente justificados por la Administración.

En fin, la lógica antiformalista que subyace en el procedimiento administrativo -entre otros el propio artículo 71 que contempla la subsanación, el artículo 76, para la tramitación, como hemos razonado-, la ratio inspiradora de estas previsiones y los principios jurisprudenciales expuestos son aplicables al inicio del procedimiento administrativo. Los criterios que rigen en el procedimiento administrativo, favorable a la tramitación, son también trasladables -en defecto de previsión en contra- a los supuestos de iniciación como el examinado, en los que el interesado por su propia iniciativa presenta de forma completa los elementos necesarios para dar comienzo al procedimiento con anterioridad a la resolución de desistimiento. Declaración de desistimiento y archivo que se sustenta, en exclusiva, en la inactividad del



Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		11/12/2020 11:58	PÁGINA 4 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDy1xTEOT4R0biW6F38IIL3gA4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

interesado para corregir el defecto advertido, cuando tal premisa ya se ha superado.

Una vez cumplimentadas las omisiones, no existe ningún obstáculo para atemperar las rigurosas consecuencias del incumplimiento del plazo de diez días, cuando no concurre otro interés protegible y precisamente se ha procedido a observar lo requerido antes de que la Administración haya cumplido la exigencia de dictar resolución ordenando archivar la petición por haber perdido el trámite que se dejó de utilizar. De modo que atendiendo al criterio de proporcionalidad entre la finalidad del requisito, la entidad real de la deficiencia advertida y las consecuencias que de su apreciación pueden seguirse, llevan a concluir que, con la excepción indicada, la ulterior actuación del interesado que atiende al requerimiento de subsanación ha de tener virtualidad iniciadora del procedimiento.

Del tenor literal del reparo de la Intervención de Cádiz parece desprenderse que el fundamento jurídico 4 esta sentencia no sería de aplicación a los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva. En relación con lo anterior, se considera de interés traer a colación el auto de 31 de julio de 2017, por el que se admite a trámite el recurso resuelto por la referida sentencia, en cuyo antecedente de hecho primero “in fine” alega la letrada de la Junta de Extremadura como recurrente que:

“En conclusión, en la fase de iniciación de un procedimiento a efectos de subsanación de solicitudes, puede requerirse cierta documentación, operando únicamente el plazo de 10 días anteriormente señalado, indicándose que en caso de que el interesado no lleve a cabo la subsanación requerida, la Administración deberá emitir resolución en la que se tendrá por desistido al interesado de su petición, consecuencia del efecto preclusivo de dicho acto; tal consecuencia es fruto de criterios de racionalidad y proporcionalidad, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, resulta evidente que no podría reconocerse un mejor derecho a aquel solicitante que ha incumplido el plazo preclusivo para subsanar la solicitud del procedimiento frente a otros que sí lo han atendido diligentemente.[...]»

Por lo que de lo argumentado por la letrada de la Junta de Extremadura como recurrente se desprende que el procedimiento en cuestión era de concurrencia competitiva. No obstante en cualquier caso, la normativa aplicable para la subsanación de solicitudes es el procedimiento regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que esta haga distinga entre procedimientos de concurrencia competitiva y no competitiva (que sí hace para la ampliación de plazo) , por lo que de conformidad con la regla de Derecho: “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus “; entendemos que la jurisprudencia expuesta anteriormente es plenamente aplicable a los procedimientos de concesión de subvenciones de concurrencia competitiva.

Además de lo anterior, resulta de interés hacer mención a la opinión mantenida por GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS , quienes sostienen que la exigencia de resolución “declarativa del desistimiento, plantea que mientras no se notifique la resolución sigue vivo el procedimiento y teniéndose por interesado en él al solicitante y, en consecuencia, podrá subsanar extemporáneamente su solicitud (art. 76.3 LRJPAC)”, SÁNCHEZ MORÓN, preconiza una interpretación favorable al interesado sobre “Las posibilidades de subsanación de defectos



formales o documentales-no de omisiones sustantivas-que establece la Ley, incluso en procedimientos de concurrencia competitiva y en vía de recurso administrativo”, citando en apoyo de esta postura las sentencias del Tribunal Supremo 30 de diciembre de 2009, 20 de mayo de 2011, 25 de abril de 2012, 18 de julio de 2012, 27 de noviembre de 2013, 12 de febrero de 2014.” Así como, al estudio sobre la sentencia del TS n.º 1342/2018, de 19 de julio, realizado por JOSÉ ZAMORANO WISNES, quien concluye que “acierta el Tribunal al hacer suya una postura antiformalista ante el procedimiento administrativo, posición que viene avalada por una amplia jurisprudencia.”

Por último indicar que respecto a la existencia de “otros intereses protegibles” y dado el carácter preventivo ante las drogas y adicciones de estas líneas de subvenciones, de forma que al entender desistida de su solicitud, en este caso, al ayuntamiento de Barbate, se estaría limitando el acceso a programas comunitarios preventivos a una población potencial y especialmente vulnerable ante tal problemática.

Por tanto solicitamos informe sobre la siguiente cuestión: La conformidad a Derecho del criterio seguido por las Comisiones de Evaluación de las distintas provincias en los procedimientos de concesión de subvenciones.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- INFORME JURÍDICO FACULTATIVO.

El presente informe jurídico reviste carácter facultativo (no preceptivo) y no vinculante para el Centro Directivo peticionario de asesoramiento, tal y conforme resulta del artículo 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

SEGUNDA.- SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN TORNO A LA SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Efectivamente, como se expone con acierto en la solicitud de asesoramiento jurídico, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ¹ considera que no hay inconveniente en admitir una interpretación amplia del inciso final del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC en adelante- (cuya redacción ha reproducido el artículo 68 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC en adelante-) acorde con el principio antiformalista que inspira el ordenamiento y que permita entender que salvo cuando concurren otros intereses protegibles y mientras que no tenga lugar la declaración expresa de desistimiento (en los

¹ Contendida en sus sentencias nº 1862/2018, de 20 de diciembre (rec. 369/2018), nº 1342/2018, de 19 de julio (rec. 3662/2017) y nº 1526/2019, de 5 noviembre (rec. 6806/2018).



Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		11/12/2020 11:58	PÁGINA 6 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDy1xTEOT4R0biW6F38iL3gA4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

términos del artículo 42 LRJAP y 21 LPAC), el solicitante puede cumplimentar el requerimiento y subsanar el defecto advertido inicialmente, dando así lugar a la iniciación y tramitación del procedimiento.

La cuestión sometida a consideración en el presente Informe Jurídico es la aplicación de dicha jurisprudencia al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la Intervención de la provincia de Cádiz ha apreciado en su informe, teniendo en cuenta la aludida jurisprudencia, la concurrencia en el presente caso de "*intereses protegibles*" razonando al efecto que nos hallamos ante un procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en el que, por su propia naturaleza, la admisión de la solicitud del Ayuntamiento de Barbate "*podría tener*" (sic) un efecto directo en el resto de beneficiarios.

Esta última es la cuestión que a juicio del Letrado que suscribe se constituye como clave de bóveda para la aplicación en el concreto caso que nos ocupa de la meritada jurisprudencia, en el bien entendido de que si, efectivamente, la admisión extemporánea de la subsanación produce una afectación negativa para el resto de interesados el criterio antiformalista (y la consiguiente posibilidad de rehabilitar plazos fenecidos) debería quedar relegado y resultar de aplicación la salvedad o excepción, de carácter sustantivo, a la que alude el Tribunal Supremo cuando apunta a la concurrencia de "... *otros intereses protegibles*".

Se trata ésta de una cuestión eminentemente casuística que no corresponde apreciar al Letrado que suscribe (por enmarcarse en el ámbito de la instrucción del procedimiento subvencionador, amén del desconocimiento del concreto expediente administrativo tramitado) sino al órgano instructor del procedimiento (esto es, a la Comisión de Evaluación de la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios de la Consejería de Salud y Familias, a la que corresponden las funciones de análisis y evaluación de las solicitudes, de propuesta provisional de resolución, de análisis de las alegaciones y documentos presentados y de propuesta definitiva de resolución ²) el cual, en atención al caso concreto, habrá de valorar la aplicación de la aludida jurisprudencia del Tribunal Supremo bien en su regla general o bien en su excepción, motivándolo adecuadamente en el contexto de dicho procedimiento de concesión de subvenciones y en atención a las concretas circunstancias de cada caso, habida cuenta el carácter evidentemente casuístico con el que la meritada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfilado la cuestión que nos ocupa.

TERCERA.- SOBRE LA FORMA ADECUADA DE PROCEDER EN LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, descendiendo ya a la cuestión planteada, la forma de proceder más adecuada y conforme a Derecho, en aplicación de la anteriormente expuesta

² Según el Cuadro Resumen de las bases reguladoras de subvenciones a conceder por el procedimiento de concurrencia competitiva contenido en la Orden de 1 de julio 2020.



Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		11/12/2020 11:58	PÁGINA 7 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDy1xTEOT4R0biW6F38iIL3gA4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

jurisprudencia del Tribunal Supremo, sería aquella en que las distintas Comisiones de Evaluación apreciaran, razonadamente, si en el caso concreto de que se trata la eventual subsanación extemporánea del defecto advertido y consiguiente admisión de la solicitud afecta o no los intereses protegibles de otros interesados en el procedimiento, actuando en consecuencia.

En este punto no se puede desconocer (como bien ha advertido la Intervención) que nos hallamos ante un procedimiento -iniciado de oficio- de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva caracterizado porque se desarrolla mediante la comparación de las solicitudes presentadas en un único procedimiento a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras, a fin de adjudicar, con el límite del crédito disponible fijado en la convocatoria, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios, que habrán de tramitarse, valorarse y resolverse de forma conjunta.

Conforme a ello, y en la medida en que la Comisión de Evaluación debe efectuar un prorrateo del importe destinado a las subvenciones entre las entidades beneficiarias provisionales de acuerdo con los criterios que se establecen en la citada Orden de 1 de julio de 2020 para las distintas líneas subvencionadas ³, es dable considerar la necesidad, a los efectos de una mayor seguridad jurídica para todos los operadores, de que con carácter previo al trámite de propuesta provisional de resolución (cuya función le corresponde a la citada Comisión) quede resuelto el trámite de subsanación de las solicitudes, esto es, que se haya dictado ya la correspondiente resolución en la que se tenga por desistido de su petición al solicitante que incumpla el requerimiento recibido para la subsanación y por tanto, se le tenga por decaído en su derecho a presentar la documentación requerida fuera del plazo otorgado pero antes de la declaración de desistimiento.

Con esta forma de proceder en la fase de instrucción se conseguiría que el procedimiento administrativo (entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas según el cauce legalmente previsto para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración) no adolezca de vicios que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, salvaguardando además los derechos de todos los interesados en el mismo, todo ello con la debida seguridad jurídica y en el marco del principio de servicio con objetividad de los intereses generales que corresponde a toda Administración Pública (ex artículo 103.1 de la Constitución Española).

Es cuanto me cumple informar.

No obstante V.I. resolverá.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



³ Según se desprende del apartado 5.b del el Cuadro Resumen de cada una de las líneas.

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		11/12/2020 11:58	PÁGINA 8 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDy1xTEOT4R0biW6F38iIL3gA4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME EEPI00012/18 SOBRE SI RESULTA POSIBLE OTORGAR SEGUNDO TRÁMITE DE SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS INTERESADOS JUNTO CON EL ANEXO II REGULADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 2015, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS TIPO Y LOS FORMULARIOS TIPO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

Asunto: Subvenciones. Procedimientos de concurrencia competitiva. Bases Tipo. Subsanación de solicitudes. Declaración Responsable. Formas de Inicio del Procedimiento Administrativo.

Habiéndose solicitado informe facultativo por parte de la Dirección General de Comercio a esta Asesoría Jurídica sobre la cuestión arriba referenciada, cúpleme evacuarlo conforme a los siguientes,

PLANTEAMIENTO

Interesa reproducir el tenor literal de la consulta:

“En el marco de la Orden de 28 de agosto de 2017, que aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la modernización y aumento de la competitividad de las Pymes comerciales (Modalidad Pym), cuyo texto articulado es el aprobado por la Orden de 5 de octubre de 2015 que aprueba las bases reguladoras tipo, se ha publicado mediante Resolución de 14 de noviembre de 2017 de la Dirección General de Comercio la convocatoria, para el ejercicio 2018, de las subvenciones a conceder en régimen de concurrencia competitiva, para la modernización y aumento de la competitividad de las pymes comerciales (Modalidad Pym).

La Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, contempla en el artículo 10 el desarrollo de una primera fase de presentación de solicitudes por las personas interesadas a través del formulario Anexo I, sin exigir la aportación de ningún otro documento, que queda pospuesta a una fase posterior. Así, los apartados 5 y 6 del citado artículo 10, establecen que la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y de la información necesaria para aplicar los criterios de valoración queda sustituida por la incorporación de la información en los correspondientes apartados del formulario de solicitud y las declaraciones responsables contempladas en los apartados 1.d) y 1.i) de este artículo, con el compromiso de aportarla en

Código Seguro de verificación:ih4udQA16qxcej234ncfGQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO		FECHA	12/04/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ih4udQA16qxcej234ncfGQ==	PÁGINA	1/7



ih4udQA16qxcej234ncfGQ==

los términos del artículo 17.

El artículo 13 de la Orden de 5 de octubre de 2015 regula un trámite de subsanación de solicitudes para el caso de que no se hubiesen cumplimentado determinados extremos en esta primera fase, en el Anexo I (formulario de solicitud), a través de un requerimiento conjunto a las personas o entidades interesadas para que en el plazo de 10 días procedan a la subsanación, con indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidas de su solicitud.

Por otra parte, en el artículo 17 de la Orden de 5 de octubre de 2015 se regula esa segunda fase en el procedimiento en la que se concederá un plazo de 10 días para que utilizando el formulario Anexo II las personas o entidades beneficiarias provisionales y suplentes puedan alegar lo que estimen pertinente, reformular su solicitud y comunicar su aceptación a la subvención propuesta. Asimismo, en el apartado 2 del citado artículo se establece que las personas o entidades beneficiarias provisionales y suplentes

deberán presentar, junto con el citado formulario, la documentación señalada en el apartado 15 del Cuadro Resumen. Dicha documentación deberá ser acreditativa de los datos que hayan consignado en su solicitud, tanto relativas a los requisitos, a las declaraciones responsables, como a los criterios de valoración.

Ante la posibilidad de que la documentación aportada por los interesados, junto con el anexo II en este segundo momento del procedimiento, resulte incompleta o requiera de subsanación o mejora, en ocasiones se les plantea a los órganos instructores la necesidad de realizar un nuevo trámite de subsanación solicitando a los interesados afectados la subsanación de determinados defectos apreciados en este trámite. Sin embargo, dicha posibilidad no se encuentra expresamente contemplada en la orden que regula las bases reguladoras tipo para la Junta de Andalucía.

No obstante, el prescindir de un trámite de subsanación en este segundo momento podría ir contra lo previsto con carácter general en la Ley General de Subvenciones y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Así, por un lado el artículo 24.2 de la Ley General de Subvenciones prevé expresamente que "el órgano competente para la instrucción realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución". Y por otra parte, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 73.2 prevé que "en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo".

Esta cuestión ha suscitado ciertas dudas con los órganos de fiscalización y control en convocatorias anteriores tramitadas al amparo de la Orden de 5 de octubre de 2015, por lo que

Código Seguro de verificación:ih4udQA16qxcej234ncfGQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO		FECHA	12/04/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ih4udQA16qxcej234ncfGQ==	PÁGINA	2/7



ih4udQA16qxcej234ncfGQ==

se eleva a esa Asesoría Jurídica las siguientes cuestiones:

¿Es posible realizar el trámite de subsanación de la documentación aportada por los interesados tras el anexo II?

En caso de que sea posible, ¿necesariamente ha de realizarse de forma conjunta para todos los interesados en el procedimiento de concurrencia competitiva o puede realizarse individualmente?

En relación con la cuestión suscitada solicitamos el pronunciamiento de esa Asesoría dada la especial trascendencia que tiene en la gestión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- ¿Es posible realizar el trámite de subsanación de la documentación aportada por los interesados tras el anexo II?

La respuesta ha de ser afirmativa. Aparte de los argumentos que se exponen en la propia petición de informe, a los cuales nos remitimos para evitar enojosas reiteraciones, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 69 de la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común:

*1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que **la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.***

*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. **Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.***

Del precepto citado se desprende que la facultad de comprobar la veracidad de los datos manifestados por los interesados en las declaraciones responsables, puede hacerse efectiva, “en cualquier momento”

Código Seguro de verificación:ih4udQA16qxcej234ncfGQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO		FECHA	12/04/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ih4udQA16qxcej234ncfGQ==	PÁGINA	3/7



ih4udQA16qxcej234ncfGQ==

Otro argumento a favor de la conclusión adelantada resulta del análisis del art. 17.4 de la Orden de 5/10/2015 por la que se aprueban las bases tipo, el cual revela que la falta de presentación de los documentos exigidos por la propuesta provisional implicará -cuando se refiera a la acreditación de requisitos para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria- **el desistimiento** de la solicitud. En caso de que los documentos omitidos se refieran a elementos a considerar para aplicar los criterios de valoración, la consecuencia será *“la no consideración de los mismos”*. Esto es, igualmente, una suerte de renuncia o desistimiento a su valoración.

El desistimiento constituye una de las formas o modalidades de terminación del procedimiento administrativo. Con carácter general viene regulado -junto con la renuncia del interesado- en el art. 94 de la LPA. El apartado tercero del precepto señala que *“tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia”*. Es decir, puede ser expreso o deducirse de actos del propio interesado que implícitamente lo presuponen. Y una modalidad o supuesto de desistimiento tácito es el contemplado en el art. 68 de la LPA, en caso de que en una solicitud de interesado falte algún documento legalmente exigido o se aprecie que la misma adolece de un error salvable. En tales supuestos, la Administración podrá dictar resolución en la que se tenga por desistido al interesado, si bien que **con carácter previo necesariamente tendrá que requerirle para pueda subsanar la omisión o el error.**

Como se ha visto, el art. 17.4 de la Orden reguladora de bases tipos reproduce esta modalidad de desistimiento tácito, que a nuestro juicio -por exigirlo una norma procedimental de carácter básico que contempla con carácter general un modo de finalización del procedimiento, con consecuencias desfavorables para el interesado- **debe exigir el previo requerimiento de subsanación.**

Por último y no menos relevante abona la tesis defendida en este informe lo dispuesto en el art. 23, apartados 4 y 5 de la LGS que al regular la iniciación del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva establece:

*4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la normativa reguladora de la subvención podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. **En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a 15 días.***

5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de que ciertamente el procedimiento articulado en las bases reguladoras tipo

Código Seguro de verificación:ih4udQA16qxcej234ncfGQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO		FECHA	12/04/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ih4udQA16qxcej234ncfGQ==	PÁGINA	4/7
				
ih4udQA16qxcej234ncfGQ==				

aprobadas mediante Orden de 5/10/2015 no prevé expresamente un trámite de subsanación de la documentación que se debe presentar en el plazo de 10 días desde la notificación de la **propuesta provisional de resolución**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.2 de dicha Orden, a diferencia de lo establecido en el art. 13 en relación con la solicitud inicial (art. 10), lo cierto es que del precepto transcrito (art. 23.4 y 5 de la LGS) se desprende que en todo caso -incluso si la solicitud inicial se acompaña de declaraciones responsables- con anterioridad al dictado **de la propuesta de resolución definitiva**¹ *“se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración”*. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, **el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane** en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución

El precepto que glosamos no hace más que trasladar al procedimiento de subvenciones, la regla procedimental general contemplada en los arts. 68 en relación con el 94 de la LPA² antes citados.

Podría argumentarse que el art. 23 de la LGS no tiene carácter básico según se desprende de su Disposición Final Primera.

Ello no obstante a nuestro juicio la previsión allí contenida, que exige requerir de subsanación ante la insuficiencia o error de la documentación acreditativa de los datos declarados en la solicitud **antes de la propuesta de resolución definitiva**, ha de reputarse de aplicación supletoria ante la falta de previsión expresa de la normativa autonómica reguladora de bases tipo de subvenciones sujetas a procedimientos de concurrencia competitiva.

A nuestro juicio, no se puede presuponer que en este caso nos encontramos ante una omisión expresa del legislador autonómico, es decir, ante un supuesto de “anomia”³. Ello supondría contrariar una regla

¹ Que en la Orden reguladora de bases tipo de 5/10/2015 se contempla en el art. 18

² En el mismo sentido los artículos 90 y 71 de la ley 30/1992, de RJPAC

³ La anomia tiene lugar cuando la falta de previsión obedece no tanto a la existencia de una laguna o “imprevisión” sino a la voluntad del legislador.

Sobre este tipo de situaciones de anomia, mucho se ha escrito. Así, parte de la doctrina considera que han de ser aplicadas o apreciadas con cautela pues ciertamente, presumir un acto de voluntad expreso de la falta de regulación, es decir, del silencio, genera mucha inseguridad jurídica.

Sin embargo, por otro lado, algunos autores consideran que esta ausencia normativa -si es deliberada- debería ser respetada por parte del aplicador del Derecho en virtud del principio democrático que la legitima (el juego de distribución de competencias Estado Comunidad Autónoma). En ese sentido, el profesor Leguina (“Notas sobre los Principios de Competencia y de Prevalencia en la Legislación Compartida”, REALA nº 258). ha afirmado que la *“ausencia deliberada de regulación puede plantear problemas de ajuste político o de otra índole, pero el aplicador del Derecho está obligado a adoptar ante el mismo una actitud de respeto en cuanto expresión que es tal vacío normativo del principio democrático.”* En un sentido más general se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (STC 47/1991 de 4 de julio. Ponente: D. Eugenio Díaz Emil, FJ.7) para quien *“la asunción de competencias exclusivas confiere a las Comunidades Autónomas, no sólo el poder*

Código Seguro de verificación:ih4udQA16qxcej234ncfGQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO		FECHA	12/04/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ih4udQA16qxcej234ncfGQ==	PÁGINA	5/7
				
ih4udQA16qxcej234ncfGQ==				

general de procedimiento administrativo muy asentada en las distintas normas básicas conforme a la cual, antes de declarar el desistimiento de una solicitud que adolece de errores u incurre en omisiones, ha de darse al interesado la posibilidad de subsanarla.

A ello obliga también elementales principios que rigen las relaciones entre Administración y Administrados, como son los de buen fe y confianza legítima. Piénsese por ejemplo en aquellos casos en los que el error u omisión ha sido involuntario o incluso provocado por la indefinición o falta de claridad de las propias bases.

Huelga advertir que por la vía de la subsanación de la documentación contenida en el Anexo II⁴ no podrán alterarse los datos declarados en la solicitud inicial (Anexo I), pues ello supondría hacer quebrar el principio de igualdad de trato que ha de inspirar cualquier procedimiento concursal.

En este sentido resulta muy ilustrativa la consideración contenida en el informe TTPI00039/17, de 10 de octubre, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Turismo y Deporte, emitido a instancias de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte. En tal informe se aborda una cuestión muy similar a la que es objeto del presente, y tras reproducir lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 2015, apartados 1 y 2 se indica:

“Pues bien, de la literalidad de este precepto se desprende la posibilidad de que en este trámite del procedimiento los interesados puedan formular alegaciones, reformular sus solicitudes (en los términos expresados), comunicar su aceptación de la subvención propuesta y realizar la aportación de determinada documentación.

En este punto procede analizar si tendría cabida en estas previsiones la pretensión manifestada en la petición de asesoramiento jurídico de “Si una vez dictada la Propuesta Provisional de Resolución (Comisión de Valoración Técnica), en fase de audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación (artículo 17 de las bases tipo) junto con la documentación a aportar con el Anexo II de la solicitud podría la federación solicitante acreditar el cumplimiento de lo no consignado en el apartado 7 de la solicitud, Anexo I (por error o por olvido o por la circunstancia que aleguen), o bien subsanar y corregir de oficio o a instancia del interesado, aquellos errores que sin afectar a la valoración, no obstante, no están consignados correctamente en la solicitud”.

La respuesta ha de ser negativa, a juicio del Letrado que suscribe, por los razonamientos expresados con acierto por el Centro Directivo peticionario en su posicionamiento toda vez que, conforme establecen las bases reguladoras, la única documentación que cabría aportar en esta

oponerse a que las normas del Estado incidan en esas materias sometidas a su competencia exclusiva con alcance de aplicación directa, sino que también atribuyen a las Comunidades decidir si tales materias deben ser sometidas, por su parte, a reglamentación específica y en qué momento debe hacerse”.

⁴ (apartado 15 del cuadro Resumen de la Orden de 28 de agosto de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la modernización y aumento de la competitividad de las pymes comerciales (Modalidad Pym).

Código Seguro de verificación:ih4udQA16qxcej234ncfGQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovaciony-ciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO		FECHA	12/04/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ih4udQA16qxcej234ncfGQ==	PÁGINA	6/7



ih4udQA16qxcej234ncfGQ==

fase del procedimiento sería la señalada en el apartado 15 del Cuadro Resumen, en el cual se alude a la documentación "acreditativa de los datos que hayan consignado en su solicitud, tanto de los requisitos, en las declaraciones responsables, como de los criterios de valoración", esto es, a la documentación que prueba la certeza y la realidad de unos datos que han debido ser previamente consignados en la solicitud (en el Anexo I concretamente) relativos tanto a los requisitos para obtener la condición de beneficiario de la subvención como a los criterios para evaluar las solicitudes, resultando por ello inadecuado este trámite para introducir nuevos datos subsanando o corrigiendo con ello la solicitud en su día presentada, máxime cuando las bases reguladoras prevén un trámite específico a tal efecto (artículo 13 de la Orden de 2015).

SEGUNDA.- En caso de que sea posible, ¿necesariamente ha de realizarse de forma conjunta para todos los interesados en el procedimiento de concurrencia competitiva o puede realizarse individualmente?

Si como hemos dicho, para llegar a cabo la subsanación hemos de guiarnos por lo establecido en el art. 23.5 de la LGS, de aplicación supletoria ante la falta de previsión de trámite de subsanación en el art. 17 de la Orden de 5/10/2015, habrá de estarse a lo que allí se establece siendo así que el precepto contempla el **requerimiento individual** al interesado cuya documentación contiene un error, insuficiencia u omisión.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., salvo superior criterio.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo.- Alejandro Torres Ridruejo

Código Seguro de verificación:ih4udQA16qxcej234ncfGQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO		FECHA	12/04/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ih4udQA16qxcej234ncfGQ==	PÁGINA	7/7



ih4udQA16qxcej234ncfGQ==